



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Civil No 461

Verbal- Resolución Contrato 25-817-40-89-001-2021-00238-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado y en efecto el artículo 28 numeral 1 establece que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, se indica que la parte demandada tiene domicilio en Cajicá y recibirá notificaciones en la *"calle 1 No. 10^a-96 casa 2 Cajicá Cundinamarca."* **Subrayado fuera de texto.** Inclusive, revisando el contrato de promesa de compraventa aportado se confirma que el mismo no tiene mención expresa de que las obligaciones contractuales deban cumplirse en Tocancipá.

Así, no existe nota donde se indique que el domicilio de la demandada es en el municipio de Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio o que la parte demandada tenga su domicilio en Tocancipá.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero territorial o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido como mínimo en el contrato que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es

el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Cajicá – Cundinamarca.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca para lo de su cargo.

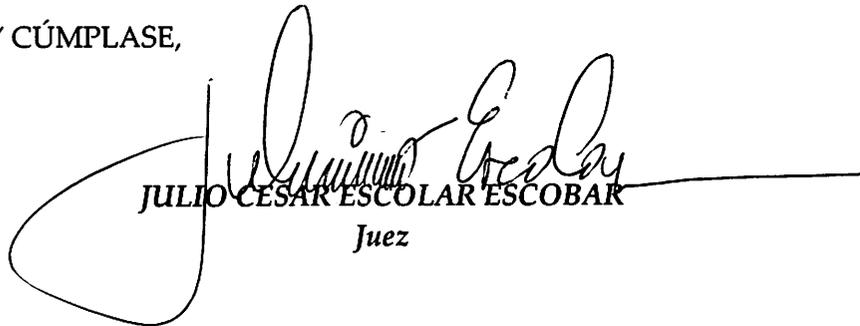
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias al **Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de Agosto 31 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES